

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudora : NIMIA ANTONIA CORDOBA CANTILLO
Acreedores : ALCALDIA DE VALLEDUPAR, LUIS FERNANDO CANALES Y OTROS
Radicado : 200014003002-2019-00083-00
Providencia : ORDENA NOTIFICAR

Encontrándose el presente asunto al despacho, con solicitud presentada por el apoderado del acreedor LUIS FERNANDO CANALES, en la cual pretende la terminación del presente asunto por muerte de la deudora, el despacho no accede a ello teniendo en cuenta que trata un proceso liquidatorio, cuya solicitud se realiza a título personal y se gestiona a través de auxiliar de la justicia-liquidador, el cual a la fecha no ha sido notificado, por tanto dada la naturaleza del asunto ha operado la interrupción del proceso, desde que se acredita el deceso de la deudora y hasta que sean notificados los sucesores procesales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en ningún caso procede la terminación del proceso por muerte del deudor, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 68 del Código General del Proceso se produce la sucesión procesal; por lo que se procede de conformidad con el artículo 160 del C.G.P, ordenando la notificación por aviso al cónyuge o compañero permanente y a los herederos de la señora NIMIA ANTONIA CORDOBA CANTILLO, quienes deberán comparecer dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para lo cual se requerirá la colaboración de los apoderados de los acreedores, quienes deberán suministrar la información familiar que sea de su conocimiento.

Una vez se cumpla con la mencionada carga procesal, ingrésese al despacho el presente asunto para su reanudación y continuar con las etapas subsiguientes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por muerte de la deudora, presentada por el apoderado del acreedor LUIS FERNANDO CANALES, conforme a lo considerado.

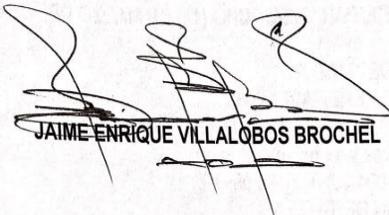
SEGUNDO: Ordenar la sucesión procesal de la señora NIMIA ANTONIA CORDOBA CANTILLO en razón a su deceso, en consecuencia se continuará el trámite normal del asunto una vez se cumpla con la vinculación de su cónyuge y sus herederos, los cuales deberán ser notificados por aviso para su comparecencia dentro de los cinco (05) días siguientes a que se materialice la notificación.

TERCERO: Requerir a los apoderados judiciales de los acreedores, para que en el término de quince (15) días informen al despacho si conocen la información

personal de los vinculados como sucesores procesales, para la pronta continuidad del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 002
HOY 20-01-2022_
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : EDILBERTO SUAREZ PINZON
Demandado : PRABYC INGENIEROS S.A.S
Radicado : 200014003004-2021-00203-00
Asunto : RESUELVE REPOSICIÓN

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el Recurso de Reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferido por este Juzgado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta la apoderada de la parte demandante que el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado reiteradamente en sus jurisprudencias marcando así como precedente que: “El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo, entre otro por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del cocontratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.”

Que en los procesos ejecutivos derivados de contratos tienen como fundamento títulos ejecutivos complejos, toda vez que las obligaciones claras, expresas y exigibles que son reclamadas están contenidas en diversos documentos que en su conjunto conforman un solo título, como el actual caso en el que los documentos aportados demuestran una obligación clara, expresa y exigible y sobre todo que provienen del deudor u obligado.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que el mismo Juez que tomó la decisión, vuelva a realizar un estudio del asunto y tenga la oportunidad de reconsiderar, si constata que hubo un error, puede enmendarlo, por la vía de la revocatoria o reforma.

Para ello se ubica por segunda vez el Despacho frente al estudio de la acción ejecutiva que tiene como objeto el cobro de obligaciones que presuntamente se encuentran contenidas en documentos aportados como títulos complejos, provenientes de la entidad accionada, así mismo se plantea el estudio de la decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago sin observancia del precedente jurisprudencial sobre títulos complejos del Consejo de Estado.

En consecuencia, se estudiará el caso de conformidad con lo preceptuado por el artículo 422 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..." (subrayado por el despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Así las cosas confrontada la posición asumida por la recurrente, la cual basa en la posibilidad de tener los documentos adosados a la demanda como un título ejecutivo complejo, aduciendo además que cumplen con lo requerido legal y jurisprudencialmente para proferir mandamiento de pago, con las consideraciones expuestas por el despacho en el proveído recurrido, se encuentra a priori la improsperidad de sus argumentos, pues los documentos no conforman en su conjunto título ejecutivo complejo, al encontrarse en ellos diversas situaciones que adolecen de claridad.

Se observa por el despacho que en el presente caso se enuncian en el acápite de las pretensiones una serie de documentos que no constituyen pretensiones, sin embargo se puede colegir que se trata de una acción ejecutiva para el cobro de unas sumas retenidas por concepto de unas garantías que según manifestaciones de la apoderada del demandante obran en dos actas de liquidación de los contratos No. BG-1420037 y el No. BG-1420068, ambas de fecha mayo 29 de 2018; contratos de obras civiles suscritos entre la demandada y la empresa que representa el demandante, en la primera acta según lo manifiesta la recurrente contiene una obligación por concepto de retención de garantía por Sesenta y Dos Millones Setecientos Dieciocho Mil Novecientos Sesenta Pesos (\$62.718.960) y en la segunda acta una obligación por Doce Millones Ciento Setenta y Dos Mil Ochocientos Ochenta y Siete Pesos (\$12.172.887) las cuales asegura se encuentran insolutas por haberse cumplido con el objeto del contrato en lo que atañe a las obligaciones del demandante, si bien es cierto se acompaña otros documentos, también lo es que no se aporta el acta de liquidación del contrato No. BG-1420037 de fecha mayo 29 de 2018 en la que presuntamente consta la obligación por la suma de Sesenta y Dos Millones Setecientos Dieciocho Mil Novecientos Sesenta Pesos (\$62.718.960) y pese a que si se aportó el acta de liquidación del contrato No. BG-1420068 y en ella aparece el concepto de Retención de Garantía por valor de Doce Millones Seiscientos Trece Mil Doscientos Veintiséis Pesos (\$12.613.226), no existe claridad referente a quien debe hacer el pago; adicionalmente en uno de los apartes de dicha acta se consignó: " Con su suscripción quedan extinguida todas las obligaciones surgidas entre PRABYC INGENIEROS S.A.S y el contratista por concepto del/la contrato/orden 1420068 con objeto SUMINISTRO DE MANO DE OBRAPARA LA EJECUCIÓN DE ENCHAPES DE PISOS Y MUROS PARA EL PROYECTO BALCONES DE GARUPAL – VALLEDUPAR. Por lo tanto, EL CONTRATISTA DECLARA QUE PRABYC INGENIEROS S.AS. SE ENCUENTRA PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO CON LA LIQUIDACIÓN DEL PRESENTE Y QUEDAN EXTINGUIDAS TODAS LAS OBLIGACIONES SURGIDAS ENTRE PRABYC INGENIEROS S.A.S Y ESP CONSTRUCTORES S.A.S POR CONCEPTO DEL CONTRATO/ORDEN 1420068" como se pudo constatar en la parte final del folio No. 50 del expediente digital.

De igual manera se pudo constatar que dicha acta no está firmada por el representante legal de la parte demandada (ver parte final del folio no. 51 del expediente digital), razones suficientes para concluir que los documentos adosados con la demanda no constituyen título ejecutivo complejo, ni contienen una obligación clara y exigible que provenga del demandado, así las cosas no se puede, como lo pretende la recurrente por vía de recurso de reposición que este despacho libre mandamiento de pago en contra del demandado sin que exista certeza sobre la obligación adeudada.

En esta dirección el artículo transcrito en el acápite de consideraciones, es claro al precisar que si bien procede la ejecución de documentos que conformen unidad para la determinación del título complejo, ellos deben contener las características ineludibles de contener una obligación, clara expresa, que sea exigible y además que dichos documentos deben provenir del presunto deudor.

Al respecto, se ha determinado por vía jurisprudencial, como en la sentencia T-747/13 de la Honorable Corte Constitucional al expresar:

“...el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme¹.”²

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.³*

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”

Conforme a ello encuentra el despacho que los documentos que se aportan al expediente y que para la recurrente conforman un título ejecutivo, no cumplen con lo requerido inclusive por los apartes jurisprudenciales que fundan el recurso, pues si bien se allega el contrato génesis de la controversia, se echa de menos una de las actas enunciadas que presuntamente contiene una de las obligaciones que se pretende cobrar por la vía ejecutiva y la aportada adolece de las falencias anotadas con precedencia, en especial que no da certeza de que proviene del deudor y que soporten una obligación insoluta. Mas cuando el documento que más acercamiento tiene a la constitución del título, es un acta de liquidación expedida por el demandante, que contiene una suma de dinero determinada pero que en ella no se ha impuesto la aceptación de la entidad que se pretende demandar, ni se prueba de alguna manera que se hubiere aceptado.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

² Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Ibidem.

Encontrando así mas dudas que certezas sobre el derecho reclamado, al estudiar tres documentos que hacen parte de una relación contractual que al resultar probada no son suficientes para emitir orden de pago en contra del presunto deudor, ya que el proceso ejecutivo es particularmente especial por la certeza del derecho reclamado y la presunción de originalidad del documento o los documentos que lo contienen, que además deben cumplir con rigor los elementos estatuidos por el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, se mantiene el despacho en la decisión tomada en la providencia recurrida, en la cual se decidió abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada y por ende se ordenó la devolución del expediente con todos sus anexos a la parte demandante.

En conclusión, valorados en conjunto los fundamentos fácticos y normativos que soportan el recurso, para este Despacho resultan imprósperos los argumentos presentados y se niega el recurso de reposición, teniendo como resultado la conservación incólume del auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), que se abstiene de librar mandamiento de pago.

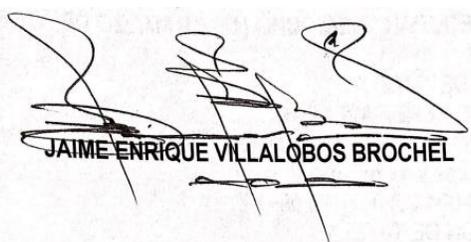
En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), que se abstiene de librar mandamiento de pago, de conformidad a las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 002
HOY 20/01/2022
HORA: 8:00AM.

Secretario